

C/ JUAN PABLO CARO SALAMANCA
RECEPTACIÓN Y CONDUCIR CON PLACA PATENTE FALSIFICADA.
R.U.C. 2000896960-5
R.I.T. 016-2023

Temuco, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha diecisiete de marzo último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del fiscal adjunto de Lautaro Enrique Vásquez Inostroza, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **JUAN PABLO CARO SALAMANCA**, cédula de identidad 16.579.786 8, nacido el 05 de abril de 1987, 35 años, estudios medios completos, trabajador forestal, casado, domiciliado en Calle Matta N°435, comuna de Galvarino, apodado “el Pacho”, legalmente representado por su defensor penal publico Lucas Rodríguez López.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“Personal de Carabineros de S.E.B.V Temuco recepción una denuncia de S.E.B.V Concepción a través del parte N°37, dando cuenta que en la comuna de Galvarino circulaba una camioneta marca Dodge, modelo RAM 1500, con placas patentes de otro vehículo. Con esta información el día 01 de septiembre de 2020, cerca de las 18:15 horas aproximadamente, Carabineros logró ubicar en calle Matta frente al N°435, comuna de Galvarino a dicho vehículo, fiscalizando a su conductor, el imputado JUAN PABLO CARO SALAMANCA, verificando que las placas patentes que portaba instaladas, las que eran las correspondientes a la HLVY 35, eran de fabricación artesanal, encontrándose circulando con placas patentes falsificadas, verificándose que la numeración que la placa patente correspondía a una camioneta de similares



características, con otro número de motor y chasis inscritas a nombre de un tercero de la comuna de Alto Bío Bío.

Efectuada una revisión física del vehículo incautado, se verificó que correspondía a una camioneta marca Dodge, modelo RAM 1500, motor N°ES382802, año 2015, color blanco, placa patente GWRP 71, con encargo por robo con violencia de fecha 07 de abril de 2020, según el parte policial N°1771, de Carabineros de Huechuraba; por lo que el imputado conocía o no podía menos que conocer tanto el origen ilícito del vehículo que conducía como de las placas patentes que portaba.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos corresponden a los siguientes delitos:

1. CONDUCCIÓN CON PLACA PATENTE FALSIFICADA, previsto y sancionado en el artículo 192 letra E de la Ley 18.290.

2. RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

A juicio de esta Fiscalía, al acusado JUAN PABLO CARO SALAMANCA le cabe responsabilidad en calidad de autor del delito señalado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, y el grado de desarrollo de los delitos es consumado.

Respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La fiscalía solicita que se condene al acusado JUAN PABLO CARO SALAMANCA a las siguientes penas:

1. Delito de receptación de vehículo motorizado: 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 250 unidades tributarias mensuales correspondiente a la tasación fiscal del vehículo; accesorias legales y costas.

2. Conducción con placa patente falsificada: 5 años de presidio menor en su grado máximo; suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir por 5 años; multa de 100 unidades tributarias mensuales; accesorias legales y costas.



TERCERO: Que, en sus alegatos de apertura y clausura, el Fiscal reiteró los hechos en que funda su acusación, analizando las pruebas rendidas al tenor de las imputaciones jurídicas efectuadas, solicitando la dictación de un veredicto condenatorio.

La defensa, por su parte, reconoció que el acusado conducía el vehículo en cuestión en el momento de ser detenido, sin embargo requirió la absolución de su representado, fundado en la ausencia del elemento subjetivo exigido por el tipo penal contenido en la acusación, pues el acusado compró el vehículo a un tercero, desconociendo el origen ilícito del mismo.

CUARTO: Que, el acusado JUAN PABLO CARO SALAMANCA renunció a su derecho de guardar silencio y declaró en juicio, señalando que la camioneta la adquirió mediante compra, la pagó y fue víctima de una estafa, pues en ningún momento él la robó. No tenía manera de saber que era robado, pues el vendedor le entregó las llaves originales y toda la documentación y, como estaban en pandemia, hicieron un contrato privado con la firma y huella del vendedor, pero no fueron a Notaría. En ese tiempo él se dedicaba a remate de diversas especies y tiene inicio de actividades en febrero de 2010 como servicios de mecánica automotriz, porque se dedicaba al rubro de mecánica automotriz, su padre y abuelo fueron mecánicos y él se crió en el ambiente de la mecánica y trabajó en ese taller mecánico alrededor de 10 años. Sabe que el delito de receptación es mantener algo robado, lo que sabe porque el año 2012 fue condenado por receptación de un camión robado. Recuerda a Hugo Catriel, pues le ofreció vender un motor desde Iquique, pero no llegó, así que le devolvió su plata el año pasado; él fue denunciado por eso y tuvo que declarar ante la PDI. Ha vendido entre 10 y 20 motores que ha ido a Iquique a comprar. En noviembre de 2022 fue nuevamente detenido por un camión robado que estaba estacionado





en su casa. También conoce a Santos Paredes, a quien tampoco le cumplió con el motor que comprometió. La camioneta de este caso, la compró a Eduardo Cancino el año 2020, lo ubicaba desde hace tiempo porque su padre vivía cerca del padre de Cancino. Esa compra la hicieron él junto a su señora, pagó con vehículos: un Citroën DS3 2012, un Chevrolet Optra 2002 y un millón de pesos en efectivo y como 8 cheques, pero sólo se cobraron 4 o 5. El valor total fue fijado en 15 millones de pesos. El vehículo Hyundai y el Chevrolet eran suyos pero inscritos a nombre de terceros, pero los tenía con una carta poder y el Citroen estaba inscrito a nombre de su suegro. El hombre que le vendió la camioneta le exhibió unos poderes del dueño de la camioneta, que estaban a nombre de un doctor. No hubo contrato notarial, pues las Notaría estaban todas cerradas. El motor era un 5.7 bencinero, lo que sabe porque conoce de vehículos.

Después de su detención, llamó al vendedor de la camioneta y le exigió devolver la plata, y él le transfirió una camioneta avaluada en 5 millones de pesos. Después de eso no lo vio más, lo ha llamado y ha ido a su casa, pero nunca lo pudo ubicar. Él alcanzó a pagar 12 millones de pesos entre dinero en efectivo y los vehículos dados en parte de pago.

QUINTO: Que en relación al tipo penal y la participación del imputado, fueron agregados por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

I.- TESTIGOS:

1. ALBERTO IVÁN ULLOA DUQUE, Suboficial de Carabineros, quien expresó desempeñarse en el Servicio de encargo y búsqueda de vehículos de Carabineros de Temuco. En ese contexto, estando en Galvarino el 01 de septiembre de 2020, se detectó una camioneta de alta gama transitando por el sector y se procedió a su fiscalización, donde estaba solo el imputado como conductor, verificando las placas patentes que portaba la camioneta,



pudiendo detectar que eran falsas, porque presentaban a simple vista irregularidades en su fabricación, pues los hologramas de seguridad, que aparecen y desaparecen según la posición en que se miren, en este caso estaban fijos. Atendido que se trataba de un delito, se procedió a la revisión de la camioneta y de su serie de chasis, rastreando ese número en el registro civil, para conocer la real identidad de un vehículo, pudiendo determinar que aquella camioneta correspondía a la inscripción de PPU de otro vehículo, el que tenía encargo por el delito de robo con violencia. Por esta razón se detuvo al imputado, trasladándolo junto a la camioneta a la Tenencia de Galvarino y adoptando el resto del procedimiento. Se incautó la camioneta y la documentación por orden de Fiscalía, remitiendo las PPU a la Fiscalía. La camioneta portaba certificado de revisión técnica, seguro y permiso de circulación, pero asociados a la PPU falsa, con el propósito de ocultar la real identidad del vehículo; esos documentos no tenían código QR que pudiera ser válidamente leído. El deponente reconoció las **PPU falsificadas y de fabricación artesanal con siglas HLVY35**, que le fueron exhibidas por el Fiscal; también reconoció los **documentos falsificados de este vehículo**: permiso de circulación, certificado de inscripción, seguro obligatorio y revisión técnica, agregando que todos estos documentos tenían código QR inválido, que no destinaban a ninguna página web. Posteriormente, el peritaje y fijación fotográfica del vehículo fue realizado por el Sargento segundo Diego Tellez.

Contra examinado, afirmó que la patente falsificada estaba bien hecha, por los colores y formas de letras y números, pues a simple vista y en movimiento es casi imposible detectar que la PPU es falsa, pero una vez detenida sí es posible hacerlo. Ellos revisaron el número de chasis que aparecía en el bastidor del vehículo, que está grabado en el metal e indica la identidad





real de la camioneta, en este caso el número de chasis estaba en la zona baja y de soporte, entre la puerta delantera y trasera. Un ciudadano común y corriente puede incurrir en un error, pero un mecánico y quienes trabajan en ese rubro son especialistas en estos temas.

Aclarando, precisó que para ver el número de chasis de este vehículo hay que ponerse en cuclillas y puede ser visualizado a simple vista, el que además estaba escrito en diversas partes del mismo a través de sticker, en la puerta del conductor y también en el parabrisas.

2. PEDRO MARCELO BITTERLICH SOTO, Sargento primero de Carabineros, quien sostuvo haber diligenciado una instrucción particular, consistente en ubicar al imputado de esta causa, constatando en octubre de 2020 que el imputado llevaba varios días sin llegar a su casa, sin obtener resultados positivos de esa diligencia. También tomó contacto con la víctima, quien expuso haber sufrido el robo con violencia de su camioneta Dodge modelo RAM patente GWRP71 en el mes de abril de 2020 en la comuna de Conchalí.

3. FELIPE JOSÉ MAURELIA PALMA, teniente de Carabineros, refirió que trabaja en la sección de encargos y búsqueda de vehículos de la octava región y en agosto de 2020 fueron derivados al domicilio ubicado en San Andrés 235 en la comuna de Concepción, pues una persona indicaba ser víctima de una clonación de su vehículo, entrevistándose con la víctima de iniciales JAAG, quien explicó que desde el 02 de junio de 2020 era propietario de una camioneta Dodge Ram PPU HLVY35 color blanco, comprada en automotora Coseche de Concepción y que desde el 06 de agosto de ese año, comenzó a recibir cobros por autopistas concesionadas de la región metropolitana; se efectuó una revisión física y técnica de la camioneta, constatando que era el vehículo original, lo que se derivó vía denuncia al Ministerio Público. **Reconoció y describió las 15 fotografías**



exhibidas de la camioneta Dodge RAM PPU HLVY35, precisando haber verificado números de motor y chasis, los que son visibles a simple vista, abriendo el capó y también en el costado de la puerta del conductor, todo lo que verificaron además, con una máquina escáner. Remitieron la denuncia a la Fiscalía el 14 de agosto de 2020.

Contra examinado, dijo que no fue posible fotografiar el número de motor y que el cilindro de seguridad e ignición no presentaban signos de fuerza y las llaves eran originales del vehículo.

II.- PERICIAL:

1.- DIEGO TELLES VILLANUEVA, Sargento 2° de Carabineros de la Sección de encargo y búsqueda de vehículos de Temuco, quien depuso sobre su Informe Pericial de Revisión e Identificación de Vehículo Motorizado N°975 de fecha 02 de septiembre de 2020.

Expresó haber efectuado en el mes de septiembre de 2020 la revisión física y técnica de una camioneta marca Dodge modelo RAM que portaba PPU HLVY35, las que eran falsas y de fabricación artesanal, pues carecían de ciertas medidas de seguridad establecidas por el Registro Civil. Revisó el número identificador del chasis, ubicado en el larguero externo del costado derecho del vehículo, constatando que presentaba su serie original de fábrica, revisando en el sistema del Registro Civil que ese número de chasis correspondía a la camioneta PPU GWRP71, que presentaba encargo vigente por el delito de robo con violencia denunciado en el mes de abril de 2020 en Santiago. El perito reconoció y describió las **13 fotografías de la camioneta periciada**, precisando que el número de chasis ubicado en el bastidor del vehículo se puede ver a simple vista, sin que sea necesario meterse debajo de la camioneta o usar otro tipo de aparatos, agregando que el número de chasis también aparece en sticker instalados en el parabrisas delantero costado izquierdo



parte baja y en el marco de la puerta del conductor, verificando que el identificador de la puerta sí estaba y correspondía al original, también verificó que el número de motor era el original, asociado al número de chasis consignado en el Registro Civil, por lo que no correspondía a la patente falsificada. La chapa de la puerta del conductor y chapa de contacto no presentaban demostraciones de fuerza.

Contra interrogado, refirió que, mediante la plataforma Yapo.cl se pudo constatar que en el año 2020 esta camioneta podía costar hasta 24 millones de pesos. A esta fecha, la camioneta bajó de valor, porque hay más oferta de vehículos.

III.- DOCUMENTAL, MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Extracto de filiación y antecedentes del acusado.
2. Certificado de inscripción RNVM patente HLVY 35.
3. Certificado de inscripción RNVM patente GWRP 71.
4. 15 fotografías correspondientes al vehículo placa patente HLVY-35 contenidas en el Informe N°679 de S.E.B.V Concepción.
5. 13 fotografías correspondientes al vehículo incautado al acusado contenidas en el Informe N°975 de S.E.B.V Temuco.
6. 02 trozos de metal rectangular color blanco y negro con siglas HLVY-35, fabricación artesanal NUE 5536081.
7. 01 certificado de permiso de circulación NUE: 5536082.
8. 01 certificado de inscripción placa patente HLVY-35 NUE: 5536082.
9. 01 certificado de seguro obligatorio NUE: 5536082.
10. 01 certificado de revisión técnica y gases NUE: 5536082.

SEXTO: Que, la defensa rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- 1.- Contrato de compraventa privado, no está firmado ante notario, donde se señala la individualización, firma y huella



digital de las partes, entre Eduardo Cancino Fuentes y Paola Vera.

2.- Tres fotocopias de cheque entregados a Eduardo Cancino, Claudio Retamal y a otra persona de nombre Mario.

3.- Carta Poder firmada ante notario para transferencia de vehículo.

4.- Ocho imágenes de vehículo que se dieron como parte de pago en la transacción.

5.- Pantallazos de la aplicación WhatsApp entre Paola Vera y Eduardo Cancino conversaciones referentes a esta causa.

SEPTIMO: Hechos que se dan por probados y calificación jurídica. Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, evidencia material y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Personal de Carabineros de Sección de encargo y búsqueda de vehículos de Temuco recibió una denuncia proveniente de su símil de la ciudad de Concepción con fecha 14 de agosto de 2020, dando cuenta que circulaba una camioneta marca Dodge, modelo RAM 1500, con placas patentes de otro vehículo. Con esta información el día 01 de septiembre de 2020, cerca de las 18:15 horas aproximadamente, Carabineros logró ubicar en calle Matta frente al N°435 de la comuna de Galvarino a dicho vehículo, fiscalizando a su conductor, el imputado JUAN PABLO CARO SALAMANCA, verificando que las placas patentes que portaba instaladas, correspondientes a la HLVY 35, eran de fabricación artesanal y falsificadas, verificándose que la numeración que la placa patente correspondía a una camioneta de similares





características, con otro número de motor y chasis inscritas a nombre de un tercero de iniciales JAAG de la octava región.

Efectuada una revisión física del vehículo incautado, se verificó que correspondía a una camioneta marca Dodge, modelo RAM 1500, motor N°ES382802, año 2015, color blanco, placa patente GWRP 71, con encargo por robo con violencia cometido en la comuna de Conchalí el 07 de abril de 2020. El imputado conocía o no podía menos que conocer tanto el origen ilícito del vehículo que conducía como de las placas patentes que portaba, atendida su actividad comercial y las características de la camioneta que conducía.

Los hechos previamente expuestos **configuran los delitos** de CONDUCCIÓN CON PLACA PATENTE FALSIFICADA, previsto y sancionado en el artículo 192 letra E de la Ley 18.290 y RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, ambos ejecutados por el acusado JUAN PABLO CARO SALAMANCA en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y en grado de desarrollo consumado.

OCTAVO: Valoración de la prueba de cargo.

En primer lugar, diremos que la defensa no controversió la falsedad de las placas patentes que portaba la camioneta manejada por su representado al momento de ser detenido, así como reconoció expresamente en su apertura que el acusado efectivamente fue fiscalizado mientras conducía el vehículo en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, tales hechos fueron debidamente demostrados con el mérito del testimonio del **teniente Felipe Maurelia Palma**, quien afirmó que en el mes de agosto del año 2020 concurrieron al domicilio de la víctima de iniciales JAAG en la comuna de Concepción, quien les explicó ser propietario de una camioneta marca Dodge modelo RAM color blanco, PPU HLVY 35 y que recientemente había comenzado a



recibir cobros por autopistas concesionadas de la región metropolitana, aun cuando su vehículo había permanecido en todo momento en la octava región; este testigo agregó que efectuaron una revisión física y técnica de la camioneta verificando que se trataba del vehículo original por lo que se derivaron la denuncia al ministerio público el 14/08/2020, afirmaciones que concuerdan y se corroboran con **las 15 fotografías y certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos motorizados de esta camioneta**, inscrita precisamente a nombre de la persona cuyas iniciales refirió el funcionario policial en estrados. Tales antecedentes son reforzados con los asertos del **suboficial de carabineros Alberto Ulloa**, quien afirmó que el 01/09/2020 se encontraba de patrullaje en la comuna de Galvarino cuando detectaron una camioneta marca Dodge transitando por el sector y decidieron fiscalizarla, verificando que las placas patentes que portaba eran falsas porque a simple vista presentaban irregularidades en su fabricación, especialmente en sus hologramas de seguridad, por lo que revisaron la camioneta y consultaron su número de chasis en el registro civil, determinando que el vehículo correspondía a uno que tenía encargo por el delito de robo con violencia, procediendo a la detención del acusado y a su traslado junto a la camioneta a la tenencia de Galvarino, testimonio que aparece reforzado con la incorporación de los **dos trozos de metal de fabricación artesanal que corresponden a las patentes falsificadas**, y que contiene la leyenda "HLVY 35", así como el **permiso de circulación, certificado de inscripción de patente, seguro obligatorio y certificado de revisión técnica, todos documentos falsificados** y que también fueron incautados en este procedimiento. Tales antecedentes son refrendados con lo expuesto por el **sargento Pedro Bitterlich**, quien tomó contacto telefónico con la víctima del delito de robo con violencia, la





que le contó que la especie sustraída en aquella oportunidad era su camioneta marca Dodge modelo RAM patente GWRP 71 y que el delito ocurrió en el mes de abril de 2020 en la comuna de Conchalí, lo que armoniza con el **certificado de inscripción en el registro de vehículos motorizados de este vehículo**, que aparece registrado en la región Metropolitana. Finalmente, contamos con **la exposición del perito de la sección de encargo y búsqueda de vehículos de Temuco Diego Telles**, quién efectuó una revisión física y técnica de la camioneta incautada y de las patentes que portaba, concluyendo que las patentes eran falsas y de fabricación artesanal, pues carecían de ciertas medidas de seguridad establecidas por el registro civil, las que describió, agregando que el vehículo tenía su número de chasis original, el que pudieron consultar al registro civil, verificando que dicho vehículo correspondía a la camioneta patente GWRP 71, que presentaba encargo vigente por el delito de robo con violencia denunciado en el mes de abril de 2020 en Santiago, exposición que aparece concordante con las **13 fotografías de la camioneta periciada**, que dan cuenta de cada uno de los aspectos abordados por el experto en su alocución.

Como Puede apreciarse, el material probatorio previamente analizado resulta ser de un alto valor epistémico, atendida su pluralidad y concordancia, además de que proviene de varias fuentes de información, independientes entre sí y todas altamente fiables, todo lo que permite establecer, más allá de toda duda razonable, que el vehículo conducido por el acusado en el momento de ser controlado y detenido por carabineros, corresponde a una camioneta marca Dodge modelo RAM que presentaba encargo vigente por el delito de robo con violencia cometido en la región metropolitana en el mes de abril del año 2020, cuya patente original correspondía a la PPU GWRP 71, pero circulaba el 01 de septiembre de 2020 en la comuna de Galvarino con placas adulteradas, correspondientes a la HLVE 35, que



pertenecía a una camioneta Dodge con otro número de chasis que se encontraba inscrita a nombre de una tercera persona domiciliada en la VIII región.

NOVENO. Elementos de los tipos penales y análisis de la prueba de la defensa.

El material de cargo previamente analizado permite establecer que, al momento de ser detenido en Galvarino, el acusado se encontraba en poder de una especie robada en la comuna de Conchalí en el mes de abril de 2020 (la camioneta Marca Dodge modelo RAM cuya patente original era la GWRP 71), que corresponde al verbo rector y elemento típico central de la figura de receptación, descrita en el artículo 456 bis A del Código Penal. Aún más, esa especie robada circulaba con placas patentes falsificadas, lo que fue debidamente demostrado con los testimonios y peritaje analizados en el motivo anterior y que no fue en caso alguno cuestionado por la defensa, de modo que se configura también el elemento objetivo del tipo penal descrito en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290.

La defensa, por el contrario, centró todas sus alegaciones y actividad probatoria en controvertir la concurrencia de los elementos subjetivos de ambos tipos penales, es decir, el conocimiento que su representado tenía de que la camioneta adquirida por él provenía de un delito de sustracción, así como el conocimiento que tendría de que la patente de dicho vehículo era falsificada, afirmando este litigante que su representado desconocía tales circunstancias, pues habría adquirido el vehículo a través de su cónyuge a un tercero, mediante el correspondiente contrato de compraventa.

Para demostrar esta teoría del caso, la defensa se valió de prueba documental, que se analizará a continuación:

A) Fotografía de un contrato de compraventa privado, suscrito con fecha 10 de junio de 2020 entre Eduardo Alfredo





Cancino Fuentes y Paola Vera Sandoval, mediante el cual el primero de los nombrados vende a la segunda una camioneta marca Dodge modelo RAM del año 2016 cuya patente es HLVY 35, indicando además un número de chasis que aparece ilegible, atendida la mala calidad de la fotografía. Dicho contrato indica el pago mediante la entrega de dos vehículos, más dinero en efectivo y la entrega de varios documentos cuyos detalles tampoco aparecen legibles, y no está firmado ante Notario.

Este documento no permite demostrar las afirmaciones de la defensa, como quiera que, en primer lugar, se trata de un contrato suscrito entre personas diferentes al acusado, que no comparecieron a juicio a dar testimonio y ratificar estos hechos. Es más, la persona que figura como compradora aparecía ofrecida en el Auto de apertura como testigo por la defensa (el acusado sostuvo que se trataba de su cónyuge), litigante que renunció a su declaración en el juicio oral, dejando a este tribunal en completa opacidad respecto de la forma y condiciones en que se verificó esta compra e incluso respecto del vínculo que existiría entre ella y el acusado, no aportándose prueba alguna que permitiera demostrarlo. Por otra parte, el documento no aparece firmado ante Notario, lo que impide otorgarle fecha cierta, de modo que no es posible determinar si su confección sucedió en la fecha señalada o bien con posterioridad.

b) Fotografías de la camioneta robada y de otros dos vehículos, supuestamente dados como parte del precio e indicados en el contrato, así como fotografías de las fotocopias de tres cheques provenientes de cuenta corriente desconocida y emitidos por diversas sumas de dinero a nombre de Eduardo Cancino y un sujeto de nombre Mario (cuyo apellido también resulta ilegible), así como una carta poder firmada ante Notario por un tercero para la transferencia de un vehículo y pantallazos de conversaciones por WhatsApp entre Paola Vera y Eduardo Cancino.



Todos estos antecedentes, lejos de esclarecer las afirmaciones de la defensa, aumentan la confusión y vaguedad de su teoría del caso, pues se desconoce la identidad de los propietarios de los vehículos que aparecen en las fotografías, así como la identidad del cuenta correntista que emitió los cheques y las obligaciones que estaban destinados a pagar, de modo que resulta imposible vincular estas probanzas aisladas y faltas de conexión con los hechos de esta causa y, especialmente con la suscripción del contrato de compraventa analizado en la letra A) de este considerando.

Por otra parte, aún cuando la defensa hubiese podido acreditar que el vehículo robado fue adquirido mediante el contrato de compraventa, ello no excusa al acusado de adoptar las medidas mínimas de precaución para verificar que dicha especie no provenía de un origen espurio.

En efecto, el propio acusado en su declaración judicial reconoció tener inicio de actividades ante el SII desde el año 2010 como prestador de servicios de mecánica automotriz, explicando detalladamente que se dedicó a ese rubro durante 10 años junto a su padre, viajando a la ciudad de Iquique en numerosas ocasiones a comprar motores de vehículos que luego vendía a diversos compradores de la novena región, para lo cual sabía que debía verificar la autenticidad de esas piezas, mediante la revisión de sus respectivos números de serie. En ese mismo orden de ideas, fue también el propio encausado quien reconoció haber sido condenado por este mismo tribunal en el año 2012 como autor del delito de receptación de un vehículo, de modo que conoce las precauciones mínimas que deben adoptarse al comprar un vehículo, no sólo porque se ha dedicado más de una década a la mecánica y compra y venta de motores y vehículos, sino que porque, después del año 2012, conoció detalladamente





que el estar en posesión de un vehículo sustraído constituye un delito.

A mayor abundamiento, el propio contrato de compraventa incorporado por la defensa contiene el número de chasis de la camioneta sustraída y que estaba en poder del acusado; bastaba que él se tomara la mínima molestia de consultar ese número en el Registro Civil para descubrir que el vehículo que se le ofrecía tenía una patente diversa a aquella que efectivamente portaba. Considerando que se trataba de un negocio de más de 12 millones de pesos (según el propio encausado reconoció) cualquier persona medianamente razonable hubiese consultado los datos del vehículo en el registro civil, más aún cuando todos esos trámites se pueden hacer en línea, sin necesidad de concurrir personalmente a las oficinas de atención de esta institución, de modo que el hecho de habernos encontrado en plena pandemia en aquella época, tampoco constituye excusa atendible.

Finalmente, también el precio de compra del supuesto contrato de compraventa constituye un indicio de concurrencia del elemento subjetivo que se analiza, pues si la camioneta Dodge en aquella época tenía un precio cercano a los 24 millones de pesos, tal como lo señaló el perito Telles, el solo hecho de que un tercero se la ofreciera a mitad de su valor comercial debió generar sospechas en el acusado, quien es un especialista en materia de vehículos; de hecho, la última respuesta que le dio al Fiscal en su declaración judicial fue tajante “yo se todo esto porque sé de vehículos”.

Así pues, la concurrencia del elemento subjetivo de la receptación y del delito de circulación con patente falsa es evidente: o bien el acusado sabía desde un primer momento que la camioneta que le fue entregada tenía un origen espurio al igual que las patentes que portaba, o bien la adquirió de forma irregular (sin contrato ante Notario) y a un precio muy por



debajo de su valor comercial, todo lo que resultaba muy sospechoso para cualquier persona, pero aún más para un conocedor del rubro, pero no le importó, le dio exactamente lo mismo y ello constituye la definición del dolo eventual que recoge la figura típica del artículo 456 bis A del Código Penal, al castigar no sólo al que posee una especie conociendo efectivamente su origen ilícito, sino que también al que no puede menos que conocerlo.

No debe perderse de vista que una de las razones por las que se castiga penalmente la receptación es por la indolencia con la que actúan diversos compradores, adquiriendo a precio absurdo especies de las más variadas características (perfumes, joyas y también vehículos), sin importarles si son robadas, indiferencia y avaricia que no hace más que incentivar la comisión de delitos de sustracción y que recarga ostensiblemente el sistema policial y procesal penal.

Así pues, sea porque actuó a sabiendas del origen ilícito del vehículo y de la falsedad de las patentes, sea porque eligió deliberadamente hacer el negocio de su vida, adquiriendo un vehículo de alta gama a precio irrisorio, sin importarle si era sustraído o no y sin verificar en línea siquiera que el número de chasis coincidiera con la patente, lo cierto es que el elemento subjetivo de ambos tipos penales se encuentra más que demostrado, razones que justifican las condenas que se impondrán mediante esta sentencia.

DECIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En esta etapa procesal, el acusador fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado, que contiene una condena a 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de receptación de vehículo motorizado, dictada mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2012 dictada por este mismo Tribunal.



Que, por su parte la defensa solicitó aplicación del artículo 75 del Código Penal, alegando que existe concurso ideal medial entre el delito de receptación y el de circulación con patente falsa, requiriendo una pena única de 3 años y un día de presidio. En cuanto a las penas de multa, solicitó su rebaja por aplicación del artículo 70 del Código Penal y, en cuanto a la forma de cumplimiento, la pena de libertad vigilada intensiva, adjuntando certificado de matrimonio de su representado, de nacimiento de una hija el año 2008, de cotizaciones (sin información) y de afiliación al sistema previsional.

UNDECIMO. Determinación de la pena. Que, el delito de receptación de vehículo motorizado se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. A su vez, el delito previsto en el artículo 192 e) de la Ley 18.290 se castiga con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la pena de suspensión de licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Se desechará la solicitud de la defensa de aplicar la norma del artículo 75 del Código Penal, por estimar que dicha figura concursal no concurre en este caso. En efecto, el inciso segundo de la norma citada restringe el concurso ideal medial al caso de que uno de los delitos “sea el medio necesario” para cometer el otro y, del análisis de los hechos que han sido acreditados, es posible concluir que el uso de las patentes falsas no ha sido el medio necesario para cometer la receptación, ilícito este último que perfectamente puede ser perpetrado sin necesidad de instalar patentes espurias en el vehículo que se conduce y que previamente ha sido sustraído. De hecho, la práctica forense da cuenta que la mayoría de los delitos de receptación de vehículos se cometen sin necesidad de instalar patentes falsas en ellos, todo lo que demuestra la independencia y autonomía de ambos



tipos penales y la necesidad de que su castigo sea en la forma que se señalará a continuación.

En consecuencia, y teniendo en consideración que estos delitos son de diferente especie, habrá de aplicarse las penas privativas de libertad en forma separada, de conformidad con el artículo 74 del código de castigo y teniendo para ello presente la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la discreta extensión del mal causado que, en ambos casos se limitan a la ejecución de los hechos descritos en la norma típica, no habiéndose rendido prueba por parte del acusador que justifique imponer una sanción mayor a los mínimos legales.

Respecto de las penas de multa que traen aparejadas ambos ilícitos, se hará uso de la facultad prevista en el artículo 70 del Código Penal, rebajando sólo aquella que se considera excesiva y ajustándolas a los caudales económicos del acusado, según dan cuenta los documentos acompañados por la defensa.

DUODECIMO. Negativa a pena sustitutiva y costas. Que, atendida la entidad de las sanciones a imponer y teniendo presente que la anotación penal previa por el delito de receptación se encuentra prescrita, sólo sería posible otorgar al encausado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Sin embargo, el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de esta ciudad ha informado con fecha 21 de marzo de 2023 que Juan Caro Salamanca no se presentó a la entrevista fijada para tales efectos, no obstante que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal fue debidamente instruido y apercibido para ello, de modo que el Tribunal carece de antecedentes que permitan acreditar los elementos previsto por el artículo 15 bis de la Ley 18.216 y, en consecuencia, corresponde ordenar el cumplimiento de estas penas en forma efectiva, de acuerdo con la regla general.



No se condenará en costas al sentenciado, atendido que ha sido permanentemente representado por la Defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 50, 67, 68, 69, 445 y 456 bis A del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 92 letra e) de la Ley 18.290, Ley 18.216 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE RESUELVE:

I.- Que, **SE CONDEN**A a **JUAN PABLO CARO SALAMANCA**, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a **MULTA DE CINCO** Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado cometido el 01 de septiembre de 2020 en la comuna de Galvarino.

II.- Que, **SE CONDEN**A además a **JUAN PABLO CARO SALAMANCA** a la pena de **541 DÍAS** de presidio menor en su grado medio, más accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, más **suspensión de licencia de conducir (o imposibilidad para obtenerla) por el término de 541 días** y a una multa de **DIEZ** Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito de conducir con placa patente falsificada, cometido 01 de septiembre de 2020 en la comuna de Galvarino.

III.- Que no reuniendo el sentenciado los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, no se otorgará pena sustitutiva, por lo que **deberá cumplir las penas en forma efectiva**, principiando por la más grave. Para estos efectos, le servirá de abono un día que permaneció detenido por esta causa, sin que existan otros abonos que considerar, por no indicarlo el Auto de apertura.



IV.- Que las multas impuestas al condenado deberán ser pagadas en pesos, en el equivalente que tenga la referida unidad tributaria mensual al momento del pago en la Tesorería Regional de esta ciudad.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las multas impuestas, sustitúyase por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se deberá requerir el acuerdo del condenado en la oportunidad procesal correspondiente, dejándose constancia que en caso contrario se impondrá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, la que se regulará en un día por cada tercio de unidad tributaria, no pudiendo ella exceder de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza al sentenciado para cancelar las multas en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas. El no pago de una cuota hará exigible el total de la multa impuesta y la consecuente pena sustitutiva ya señalada.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.





PODER JUDICIAL
R E P U B L I C A D E C H I L E
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Lautaro, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza titular Patricia Abollado Vivanco.

RUC 2000896960-5

R.I.T. 016-2023

Código: 00812 / 12072

Sentencia dictada por los Jueces Leonel Torres Labbé, quien presidió la audiencia, Luis Torres Sanhueza y Patricia Abollado Vivanco.

